



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5637-2006-PA/TC  
LIMA  
ROBERTO WOLL TORRES

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de abril de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Roberto Woll Torres contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 675, su fecha 5 de abril de 2006, que declara infundada la demanda en autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 14 de setiembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Sala de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Instituto de Defensa de la Competencia y la Propiedad Intelectual (INDECOPI), con el objeto de que deje sin efecto la Resolución N.º 0327-2004-/TDC-INDECOPI, por considerar que lesiona sus derechos constitucionales al honor, a la buena reputación y dignidad; a no ser víctima de violencia moral, psíquica, ni ser sometido a tratos humillantes; al debido proceso y tutela jurisdiccional; a que no se le deje de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley y a que el Estado defienda sus intereses por tener la calidad de consumidor.

Afirma que ha sido víctima de maltrato e intimidación por la firma comercial Tiendas Ripley, a través de la empresa de cobranza TX'S Consultores Legales Asociados S.A. (COAXSA), pues se le ha enviado dos cartas requiriéndole el pago de una deuda, bajo la amenaza de embargar y secuestrar sus bienes y de proceder a la ejecución forzada en caso incumpla con el pago; y que, sin embargo, no ha realizado los consumos consignados y la notificación no fue dirigida a su domicilio. Sostiene, asimismo, que ante tales hechos interpuso una denuncia ante la Comisión de Protección al Consumidor del INDECOPI, la cual fue declarada infundada bajo el argumento de que dichas cartas no tenían un contenido intimidatorio, hecho por el cual presentó recurso de apelación ante la Sala de Defensa de la Competencia del INDECOPI, la cual confirmó la Resolución de primera instancia, lesionando sus derechos mencionados.

Por Resolución de fecha 14 de enero de 2005, se dispuso integrar a la relación procesal a TX'S Consultores Legales Asociados S.A. y Financiera Cordillera S.A.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La entidad demandada afirma no haber lesionado los derechos que señala el demandante, pues el contenido de la carta enviada por TX'S solo se limitaba a informar lo que sucedería si él no cumplía con efectuar sus pagos y que ello era previsible, dada la existencia de un proceso judicial en curso. Además, refiere que la comunicación enviada a la empresa sobre el cambio de domicilio solo se realizó mediante una carta simple, por lo cual no era oponible al acreedor.

El Trigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 18 de mayo de 2005, declara fundada la demanda por considerar que la empresa se irroga atribuciones que son exclusivas de la entidad estatal; y que no basta que la empresa tenga derecho a una acreencia para poder cobrarla mediante un embargo, sino que se requiere autorización judicial.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por considerar que la entidad demandada no ha vulnerado los derechos invocados por el demandante, pues absolvió todas las cuestiones denunciadas, evaluó los medios probatorios presentados por las partes y su actuación se ciñó a lo establecido en la Ley Procesal Administrativa y las facultades que ésta le otorga.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El petitorio de la demanda es: a) el que se deje sin efecto la Resolución N.º 0327-2004-/TDC-INDECOPI, que confirma en todos sus extremos la Resolución N.º 263-2004/CPC y, por tanto, declara infundada la denuncia interpuesta por el recurrente ante INDECOPI, bajo el argumento de que el requerimiento de pago efectuado por COAXA al demandante no constituye infracción de lo establecido en el artículo 24º de la Ley de Protección al Consumidor; y b) que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Sala competente de INDECOPI emita nueva resolución con respeto de los derechos constitucionales del demandante que fueron afectados.

### Planteamiento del problema

2. Aun cuando el recurrente invoca la lesión de varios derechos fundamentales, el Tribunal considera que el problema central del caso reside en determinar: 1) si el requerimiento de pago al demandante, de fecha 25 de octubre de 2002, efectuado por la empresa de cobranza TX'S Consultores Legales Asociados S.A. (COAXSA), lesiona o no el derecho fundamental al honor de aquél; y, 2), la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual de INDECOPI, ha lesionado o no los derechos del demandante, en cuanto consumidor, al haber desestimado la reclamación que presentó frente al descrito requerimiento de pago efectuado por la citada empresa.
3. En consecuencia, el Tribunal excluye como objeto controvertido la eventual lesión



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del resto de derechos fundamentales alegados por el demandante (debido proceso y tutela jurisdiccional; y a que no se le deje de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley) debido a su evidente irrelevancia en la dilucidación que se efectuará.

### Derecho fundamental al honor

4. La Constitución protege el derecho fundamental al honor y a la buena reputación (artículo 2, inciso 7). A este respecto, este Tribunal Constitucional ha considerado que este derecho “está estrechamente vinculado con la dignidad de la persona, (...); su objeto es proteger a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás, e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de expresión o información, puesto que la información que se comuniquen, en ningún caso puede resultar injuriosa o despectiva” (STC 2790-2002-AA/TC, fundamento 3)
  
5. Partiendo de esta premisa, ha establecido que, tratándose del requerimiento de pagos efectuados por entidades privadas encargadas al efecto, deben efectuarse con escrupuloso respeto de las condiciones que para tal fin establecen las respectivas normas jurídicas. Si se procede de modo contrario, se habrá producido una lesión del derecho fundamental al honor. Para una concretización de tal aspecto, resulta indispensable recordar las condiciones que para tal fin deben ser observadas y que han sido definidas por el Tribunal Constitucional. Se dijo en tal ocasión que:
  - a. Respecto al deudor, “(...) es evidente que éste precisa, para efectos de honrar su obligación, que quien ha requerido el pago –persona jurídica distinta de aquella frente a la cual se obligó–, acredite la titularidad del crédito, y que haga de su conocimiento, en forma indubitable y clara, la liquidación de la deuda, diferenciando el capital de los intereses, descontando los pagos hechos a cuenta, e informando de qué manera han sido acotados los mismos, tanto a los intereses como al capital” (fundamento 4, literal “b”). En tal circunstancia se concluyó, con documentación remitida por el requiriente del pago, que no se observaron algunas de las condiciones antes precisadas, y se lesionaron los “derechos al honor y la buena reputación, así como a la dignidad” (fundamento 6) del deudor requerido, vale decir, del demandante.
  
  - b. Asimismo, ha afirmado también que “el monopolio de la actividad coercitiva corresponde al Estado, como tercero imparcial, y por tal le corresponde resolver las controversias que le sean planteadas, ejerciendo dichas facultades, con el objeto que se cumplan sus decisiones, situación que en ningún caso queda librada al criterio o a la voluntad de las partes, sino al de la autoridad competente” (fundamento 4, literal “c”). Sentada esta premisa, concluyó el Tribunal que la empresa que requería el pago de la obligación “debió informar (...), en los documentos remitidos al demandante (...), que las acciones detalladas en ellos (embargo de bienes, apoyo policial y descerraje del inmueble, aun si nadie se encontrase en el mismo), se realizarían cuando la autoridad



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial así lo autorice, pues, a simple vista, aparece como que tales actos se efectuarían a criterio de la emplazada, dado que se cita el artículo 608° del Código Procesal Civil, sin especificar el contenido de dicho artículo, siendo incluso una de las interpretaciones derivadas de tales documentos que la demandada se está arrogando atribuciones que no le corresponden y que se encuentran reservadas al *ius imperium* del Estado –artículo 62° de la Constitución–” (fundamento 5).

6. En el presente caso es de relevancia este segundo aspecto. Según lo señalado en él, resulta claro que la potestad de otorgamiento de las medidas cautelares las tiene el órgano jurisdiccional, es decir la autoridad competente y se otorga como un medio de prevención para que el interés del acreedor se pueda concretar (de declararse fundado su petitorio) al término del proceso y de este modo la sentencia cumpla con su finalidad. Asimismo, su ejecución no queda al arbitrio del acreedor, ya que es el órgano judicial el facultado a autorizarla de acuerdo a la necesidad y al grado de peligro que el incumplimiento del deudor represente para el acreedor. Es decir, para la aplicación de medidas cautelares, es necesario su concesión por la autoridad judicial y que sea ésta la que notifique al deudor la medida que se le va a aplicar.
7. De acuerdo a este canon interpretativo, en el presente caso se advierte que la empresa de cobranza COAXSA ha remitido al recurrente una carta, de fecha 25 de octubre de 2002, en cuyo texto establecía lo siguiente: “Hacemos de su conocimiento que teniendo un proceso en curso y al no haber atendido los diversos requerimientos que se le han realizado por nuestra parte, *daremos por iniciadas las medidas cautelares que nos franquea la ley (embargo y secuestro de bienes) en el domicilio consignado en la referencia*” (énfasis añadido), es decir, en el del demandante (fojas 16 del cuaderno principal). Asimismo, el mismo documento presenta una inscripción de sello ostensiblemente aparente cuyo texto es el siguiente: “URGENTE. AVISO PREVIO A EJECUCIÓN JUDICIAL”.
8. De la lectura del párrafo transcrito se puede establecer que las medidas cautelares a que hace referencia serán aplicadas sin autorización de la autoridad judicial y se efectuarán sin aún haberlas solicitado. Asimismo, de la inscripción de sello transcrita, se infiere evidentemente que las medidas cautelares (embargo y secuestro) se realizarán inmediatamente en el tiempo, luego de la comunicación de la carta.
9. Si bien la comunicación pone en conocimiento del demandante que tiene un proceso judicial en curso, no señala que el juez haya autorizado aquellas medidas cautelares que refiere se ejecutarán, por lo que, siguiendo la citada jurisprudencia de este Tribunal, la empresa de cobranza se está atribuyendo funciones que le corresponden a la autoridad judicial, pues del contenido de la presente carta se infiere que es COAXSA quien efectuaría o aplicaría tales medidas cautelares. Asimismo, en la carta la empresa de cobranza debió informar que, de continuar con el incumplimiento del pago, solicitaría al juez correspondiente la aplicación de las



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medidas cautelares a que hace referencia, pues como ya se refirió en párrafos precedentes, ésta es potestad de la autoridad judicial y no de la empresa de cobranza; sin embargo, se omite tal indicación. Aún más, la empresa da a entender que se procederá al secuestro y embargo sin que se haya decretado la procedencia de la medida por el juez competente.

### **La omisión del *deber de protección* de derechos fundamentales del demandante, en cuanto consumidor, por parte de INDECOPI**

10. Si bien INDECOPI no fue quien emitió la carta de notificación, que vulnera derechos del demandante, sí emitió la Resolución N.º 327-2004/TDC-INDECOPI, que confirma la Resolución N.º 263-2004-CPC, que resuelve declarar infundada la denuncia presentada por el señor Roberto Woll Torres en contra de TX'S Consultores Legales Asociados S.A., así como la solicitud de sanción a TX'S Consultores y la solicitud de orden de pago de costas y costos. Esta conducta pone en evidencia que dicha entidad ha omitido su deber de protección de los derechos del demandante, en tanto consumidor y, desde tal perspectiva, ha ocasionado una lesión en los derechos fundamentales del demandante. Para sustentar tal conclusión ha menester abordar previamente el concepto sobre el deber de protección de los derechos fundamentales.

11. Los poderes públicos, en general, tienen un *deber especial de protección* de los derechos fundamentales de la persona. Tal deber de protección exige la actuación positiva de aquéllos. Tratándose de órganos administrativos, tal función comprende todas aquellas *actuaciones positivas* que la Constitución o las leyes le atribuyen para la protección de los derechos fundamentales, tanto frente a actos del propio Estado como respecto a los provenientes de particulares. En consecuencia, si un órgano administrativo omite el cumplimiento de la actuación positiva destinada a la protección de derechos fundamentales de la persona frente a actos del propio Estado o de particulares, habrá incurrido en la omisión de su deber de protección de derechos fundamentales y, en consecuencia, los habrá afectado. Como se aprecia, la lesión de derechos fundamentales del órgano administrativo tiene lugar aquí no como consecuencia de una acción, sino por la "omisión" de una actuación positiva.

12. En este orden de ideas, la Constitución ha establecido que el Estado "defiende el interés de los consumidores" (artículo 65). El órgano administrativo encargado de tal función es el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI). En el presente caso, tanto la Comisión de Protección al Consumidor como la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual, ambos órganos dependientes de INDECOPI, han desestimado la denuncia del demandante contra el requerimiento de pago de fecha 25 de octubre de 2002, efectuado por la empresa COAXSA.

13. Como se examinó en los fundamentos precedentes, el mencionado requerimiento de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pago de la empresa COAXSA ha lesionado el derecho fundamental al honor y a la dignidad del demandante. También se ha constatado que INDECOPI, al desestimar la queja del demandante, omitió el *deber de protección* del derecho fundamental al honor del demandante que a dicho órgano corresponde. En suma, INDECOPI afectó el derecho al honor del demandante al haber omitido su deber de protección ante el requerimiento de pago de la empresa COAXSA.

### Principio de suplencia de queja deficiente y enmienda de petitorio

14. Si bien en el segundo extremo del petitorio de la demanda se solicita que se ordene a los órganos competentes de INDECOPI proceder a emitir nueva resolución con respecto de los derechos fundamentales lesionados del demandante, este Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de suplencia de queja, en tanto principio implícito de nuestro derecho procesal constitucional subyacente a los artículos II y VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, puede efectuar correcciones sobre el error o la omisión en la que incurre el demandante en el planteamiento de sus pretensiones, tanto al inicio del proceso como en su curso. Habilitado por tal principio, el Tribunal considera que, en atención a lo establecido por el artículo 1° del CPCConst, en el presente caso, la reposición de las cosas “al estado anterior a la violación” del derecho al honor del demandante, se obtiene únicamente con dejar sin efecto las resoluciones cuestionadas, no siendo necesario un nuevo pronunciamiento de INDECOPI. Por esta razón, el que este Colegiado omita estimar tal extremo del petitorio no significa una infracción del principio de congruencia o un pronunciamiento *infra petita*.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.
2. Declarar sin efecto la Resolución N.° 0327-2004-/TDC-INDECOPI y la Resolución N.° 263-2004/CPC, también de INDECOPI.
3. Ordenar a la empresa de cobranza TX'S Consultores Legales Asociados S.A. (COAXA) que se abstenga de requerir al demandante el cumplimiento de pagos en la forma efectuada en la Carta de fecha 25 de octubre de 2002, o de cualquier otra forma que lesione el derecho fundamental al honor.
4. Disponer que, en caso de que la empresa de cobranza TX'S Consultores Legales Asociados S.A. (COAXA) incurra en acto análogo al declarado lesivo del derecho al



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

honor del demandante, como consecuencia de la misma relación obligacional, tal acto será considerado incumplimiento de la presente sentencia, bajo apercibimiento de aplicarse las medidas coercitivas establecidas en el artículo 22° del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
LANDA ARROYO**

  

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)